

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de Mayo de 2003, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

Euros

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166
	cents/mes
Término variable	50,5722
	cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	38,9967
	cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de Mayo de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

10076 *LEY FORAL 23/2003, de 4 de abril, por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone que las corporaciones locales de Navarra pueden consignar en sus presupuestos cantidades con destino al abono de retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina el procedimiento y los requisitos a los que han de ajustarse las entidades locales para el establecimiento de dichas percepciones.

En reconocimiento de la insustituible labor que para el desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra desempeñan los cargos públicos municipales, con el fin de dignificar la vida pública municipal y hacer más abordable el establecimiento y abono de retribuciones y asistencias por parte de los Ayuntamientos a sus miembros, esta Ley Foral tiene por objeto establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral, de manera que se financie parcialmente, con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, el gasto soportado por los Ayuntamientos por tales conceptos.

A tal efecto, se crea en el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, dentro del concepto «Otras Ayudas», un apartado denominado «Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias».

Dado que se considera conveniente hacer coincidir la entrada en vigor de esta Ley Foral con el inicio del nuevo mandato de las Corporaciones municipales, la consignación presupuestaria establecida para el año 2003 comprende únicamente el segundo semestre, fijándose asimismo la correspondiente al año 2004, que abarca la totalidad del mismo, en consonancia con el período de vigencia de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Artículo 1.

Es objeto de esta Ley Foral establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 2.

Los Ayuntamientos que deseen acogerse al sistema de compensaciones económicas que establece esta Ley Foral deberán haber acordado, dando cumplimiento a los requisitos que establece la legislación general, el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 3.

1. Las solicitudes de compensación económica se dirigirán al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación del Acuerdo por el que se establezca la percepción de retribuciones o asistencias y se fijen sus cuantías.

b) Certificación de que figuran consignadas en el presupuesto las partidas correspondientes para el abono de las referidas percepciones.

c) En su caso, certificación de las resoluciones del Alcalde-Presidente de la Corporación determinando los miembros que desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

d) Certificación de los importes brutos abonados por el Ayuntamiento, especificando los corporativos, los conceptos a los que corresponden, por retribuciones o asistencias y el periodo al que van referidos.

2. Las solicitudes se presentarán por trimestres naturales vencidos, procediéndose al abono de las compensaciones por el Departamento de Administración Local con igual periodicidad.

No obstante, las solicitudes podrán referirse a semestres naturales o años naturales, en cuyo caso el abono de las compensaciones comprenderá el periodo correspondiente.

En todo caso, el derecho a las compensaciones correspondientes a cada año natural caducará si no se hubiera presentado la solicitud antes del día cinco de enero del año siguiente.

3. En la segunda y sucesivas solicitudes únicamente habrá de acompañarse la certificación a la que se refiere la letra d) del apartado 1 de este artículo.

No obstante, habrá de acompañarse igualmente la documentación a la que se refieren las letras a), b) y c) en caso de que se hayan producido modificaciones respecto de anteriores solicitudes.

Artículo 4.

La cuantía de las compensaciones se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Alcaldes.

Población	Base auxiliable (Euros)	Compensación (%)
< 100	4.207	80
101 a 500	7.212	75
501 a 2.000	12.020	70
2.001 a 5.000	21.035	65
5.001 a 10.000	27.045	60
10.001 a 50.000	36.060	55
> 50.000	45.075	50

2. Concejales que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Población	Concejales	Base auxiliable (Euros)	Compensación (%)
500 a 2.000	1	1.738	70
2.001 a 5.000	2	2.607	65
5.001 a 7.000	3	3.473	60
7.001 a 10.000	4	5.215	60
10.001 a 25.000	5	7.572	55
25.001 a 50.000	6	9.976	55
> 50.000	10	14.424	50

La compensación económica se aplicará a los concejales que desempeñen sus funciones en tales regímenes, con el número máximo en función de la población del municipio que se señala. En caso de superarse el número máximo señalado, así como para los concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, la compensación de sus percepciones se efectuará conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

3. Concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Población	Base auxiliable (Euros)	Compensación (%)
< 2.000	869	70
2.001 a 5.000	1.303	65
5.001 a 7.000	1.736	60
7.001 a 10.000	2.607	60
10.001 a 25.000	3.786	55
25.001 a 50.000	4.988	55
> 50.000	7.212	50

4. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán, durante cada periodo de mandato municipal, las cifras oficiales de población que se tuvieron en cuenta en la convocatoria de las correspondientes elecciones municipales.

5. Se entiende por base auxiliable la cantidad máxima por cada miembro de la Corporación que, referida a años naturales, se tendrá en cuenta para la fijación de la compensación económica, con independencia de las cuantías que los Ayuntamientos puedan haber acordado abonar.

6. La compensación se fijará aplicando el porcentaje que en cada caso corresponda de acuerdo con los criterios señalados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo a los importes brutos que hayan abonado los Ayuntamientos en concepto de retribuciones o asistencias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

7. En todo caso, será incompatible la percepción de asistencias con el cobro de retribuciones por dedicación exclusiva o parcial al cargo.

Artículo 5.

El abono de las compensaciones se realizará por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en el artículo 3.2.

Previamente, se comprobará el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta Ley Foral. A tal fin, se podrá requerir la subsanación de las solicitudes así como cuanta documentación complementaria se estime necesaria para su resolución.

Artículo 6.

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones establecidas para la percepción de las compensaciones dará lugar al reintegro de las compensaciones indebidamente percibidas, previa tramitación de un expediente por el Departamento de Administración Local con audiencia del Ayuntamiento interesado.

Si acordado el reintegro no se realizara por el Ayuntamiento en el plazo de un mes, se procederá a efectuar el correspondiente cargo en la cuenta de repartimientos.

Disposición adicional primera.

Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004, introduciéndose, dentro del concepto «Otras Ayudas», un apartado denominado «Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias», con las siguientes consignaciones presupuestarias: 1.860.566,78 euros para el año 2003 y 3.721.133,55 euros para el año 2004, cantidad esta última incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley Foral.

Disposición adicional segunda.

Los recursos destinados a «Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias» no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del Fondo de Transferencias de Capital del ejercicio siguiente, destinándose a financiar las inversiones que se consideren prioritarias por el Gobierno de Navarra, manteniendo los criterios normativos de los Planes de Infraestructuras Locales.

Disposición adicional tercera.

Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar las cantidades establecidas en la presente Ley Foral como bases auxiliares de las diferentes compensaciones económicas.

Disposición transitoria única.

Las bases auxiliares para la determinación de las compensaciones correspondientes al año 2003 se fijarán, partiendo de las que establece esta Ley Foral con referencia al año natural, en proporción al periodo de tiempo en el que se hayan abonado retribuciones o asistencias desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2003.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publi-

cación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)

10077 LEY FORAL 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Símbolos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

El significado y la importancia de los símbolos, y particularmente de la bandera, han sido siempre objeto de discusión y debate de intelectuales, historiadores, sociólogos y políticos y constituye una manifestación de la fuerza irresistible que las banderas evocan en cualquier parte y en cualquier pueblo del mundo.

Los símbolos, especialmente las banderas y escudos, representan la identidad, la unidad, la solidaridad y el corazón de un pueblo. Cuando este simbolismo es asumido y aceptado por la sociedad, adquiere un relevante valor civil: hace que un pueblo sea una Comunidad plural pero cohesionada y sienta su identidad como un concepto positivo y abierto, que se enriquece y perfecciona en su relación con otros ámbitos de los que forma parte activa.

Cuando un pueblo tan consistente históricamente como el navarro se ve, aunque sea en mínima medida, afectado por el rechazo o la descalificación para mantenerse con firmeza como Comunidad singular, propia y diferenciada, ve sus símbolos como auténtica representación comunitaria y no puede consentir que se vean menoscabados por la intolerancia de quienes pretenden imponer otros símbolos, de otras identidades contrapuestas, que puedan pretender dar carácter oficial a lo que, en todo caso, sólo es una fórmula de alternativa comunitaria posible y no probable.

Las regulaciones legales anteriores sobre esta materia en Navarra no han contenido los elementos jurídicos necesarios como para que los poderes públicos pudieran ejercer con eficacia la corrección de las numerosas irregularidades que frente a su fondo doctrinal se han producido y se siguen produciendo en Ayuntamientos donde sólo ondea la bandera oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como única enseña, o donde ondea la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en unión de las de España y de Navarra, cuando es obvio que Navarra no forma parte de dicha Comunidad Autónoma. La presencia del símbolo autónomo vasco ondeando puede suponer dar una imagen distorsionada de una realidad institucional inexistente.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera propios y distintivos de la Comunidad Foral de Navarra. El himno oficial, sin embargo, no había sido determinado legalmente hasta la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.